

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0791/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó tres requerimientos relacionados con las canchas de FUTBOL RAPIDO en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se contesto las preguntas del Recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió la totalidad de lo peticionado por la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Canchas, Futbol Rápido, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0791/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074223000228**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

LA RESPUESTA ANTERIOR INMEDIATA NO APLICA POR LAS SIGUIENTES RAZONES (USTED EN SU RESPUESTA) COMENTA QUE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO NO TIENEN LAS CARACTERIZTICAS PARA DENOMINARLAS FUTBOL RAPIDO

1.-SOLICITO SABER SE ME INDIQUE CUALES SON LAS CARACTERIZTICAS DE UNA CANCHAS PARA LLAMARLAS DE FUTBOL RAPIDO

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



- 2.-RAZONES JURIDICAS Y LEGALES
- 3.-LA RESPUESTA LA REQUIERO FUNDAMENTADA Y MOTIVADA
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/DGASCyD/0237/2023**, de fecha siete de febrero, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]
1.-SOLICITO SABER SE ME INDIQUE CUALES SON LAS CARACTERISTICAS DE UNA DE LAS CANCHAS PARA LLAMARLAS DE FUTBOL RAPIDO

No detentamos dicha información ya que no somos el área correspondiente

2.-RAZONES JURIDICAS Y LEGALES

Este Órgano Político Administrativo no detenta esta información y atendiendo a las atribuciones contempladas a la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México el Instituto del Deporte de la Ciudad de México es la facultada para emitir dicha información por lo que se requiere que su petición la dirija a dicha institución.
[...][Sic]

III. Recurso. El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
NO SE CONTESTO EL NUMERAL UNO (TODA VEZ QUE TODAS LAS CALCALDIAS INCLUYENDO LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA) NO TENGO QUE SOLICITARLO A OTRA DEPENDENCIA TODA VEZ QUE EL ENTE OBLIGDO EN LA ALCALDIA PORQUE EN SUS INSTALACIONES HAY EXISTEN ESE TIPO DE CANCHAS---PORQUE COMO ES POSIBLE QUE SE INDIQUE OTRA DDEPENDENCIA Y LO MAS RARO E INEXPLICABLE QUE LO DIJA DETERMINE EL ENCARGADO DEL DEPORTE EN CUAJIMALPA YE IGNORE QUE CARACTERIZTICAS TIENE UNA CANCHA EN ESPECIFICO --Y TODAVIA S LE PAGA A SU IGNORANICA DEPORTIVA QUE DIOS NOS AMPARE DE ESTOS SERVIDORES PUBLICOS INCOMPETENTES E IGNORANTES DE EL DEPORTE QUE ESTA A SU CARGO (SIC)
[...][Sic]

IV. Turno. El ocho de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0791/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia y PNT, el oficio sin número, sin fecha, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Una vez precisado lo anterior, y para que ésta H. ponencia pueda entrar en un estudio a fondo, es menester precisar lo siguiente:

1.- El ciudadano XXX, hoy recurrente, en muchas ocasiones, ha dicho que para la practica del deporte denominado “futbol rápido”, el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, lo anterior adolece al tipo de juego, y numero de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información fue corroborada por ésta Alcaldía a través del sistema de internet, y que al hacer la búsqueda que además es de acceso público, se encontraron diferentes medidas y longitudes que deben de tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de futbol rápido, como se muestra del buscador Google.



2. El recurrente argumento, que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos existen canchas de futbol rápido, sin sustentar su dicho, y del que se le informado en mas de una ocasión que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO**, como falsamente lo manifiesta, ya que dentro de los instalaciones deportivas, **no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medias, para ser considerado “cancha de futbol rápido”**, pues las canchas que se tienen son multifuncionales para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte que a su interés convenga, entre ellos destaca el futbol “tradicional”, mas no así, el denominado “futbol rápido”

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el campo de juego de “futbol rápido” tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, es que se ha dicho al ciudadano, en más de una ocasión que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS CON LAS CARACTERÍSITCAS A LAS DE FÚTBOL RÁPIDO**.

3. El recurrente en más de una ocasión ha solicitado se le informe por razones jurídicas para practicar la disciplina del “futbol rápido”, y que al igual que el punto anterior, en mas de una ocasión se le ha informado que éste Órgano Político Administrativo, **DESCONOCE** si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple



la construcción de un terreno de juego y que rija el deporte de “fútbol rápido”, ya que como se ha informado de manera reiterativa al recurrente, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FÚTBOL RAPIDO** y las canchas con que cuenta ésta, no tiene las medidas reglamentarias para practicar su disciplina.

Por lo anterior, es por demás inconcebible que el recurrente argumente de manera dolosa que el encargado del ámbito deportivo de éste Órgano Político Administrativo, deba conocer las reglas y características que un deporte que no se practica y de unas canchas que no se tienen, **cuando EN MÁS DE UNA OCASIÓN se le ha informado que en ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no existen canchas de futbol rápido; y que de igual manera se desconoce si existe disposición legal alguna que rija dicha disciplina**, sin dejar atrás que tal y como se ha dicho en párrafos anteriores, dicha solicitud de información pública, Rabasa la esfera de competencia y atribuciones de este Órgano Político Administrativo, por lo tanto, se sugiere al solicitante para que dirija su petición ante la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), la Federal Mexicana de Futbol (FMF) y demás instancias que puedan resultar competentes.

[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria al recurrente, a través del correo electrónico que señalo al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0791/2023 -
RECURRENTE

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcujimalpa@live.com.mx>

Jue 23/03/2023 11:37

Para [REDACTED]

CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (2 MB)
ESCRITO_DGASCD.pdf;

Estimada/o [REDACTED]

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RRIP.0791/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000228, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes,

Titular de la Unidad de Transparencia.

Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

*Avenida Juárez, esquina Avenida México s/n,
Edificio Principal, Planta Baja,
Col. Cuajimalpa, C.P. 05000, Ciudad de México
Tel 5814-1100, Ext. 2612.*

VII. Cierre. El diez de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante requirió al sujeto obligado la información siguiente:
 - 1.1 Solicitó se me indique cuales son las características de una cancha para llamarla de futbol rápido.
 - 1.2 Razones jurídicas y legales.

2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en los siguientes términos:

2.1 SOLICITO SABER SE ME INDIQUE CUALES SON LAS CARACTERISTICAS DE UNA DE LAS CANCHAS PARA LLAMARLAS DE FUTBOL RAPIDO

No detentamos dicha información ya que no somos el área correspondiente



2.2 Este Órgano Político Administrativo no detenta esta información y atendiendo a las atribuciones contempladas a la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte de la Ciudad de México es la facultada para emitir dicha información por lo que se requiere que su petición la dirija a dicha institución.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 No contestan el numeral uno

3.2 No tengo que solicitarlo a otra dependencia toda vez que el ente obligado en la Alcaldía porque en sus instalaciones existen ese tipo de canchas.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico que señaló al interponer su recurso de revisión, mediante la cual atendió los requerimientos **[1] y [2]** del particular, mediante el oficio suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a través del cual le informó al particular lo siguiente:



Para la práctica del deporte denominado “fútbol rápido”, el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, lo anterior adolece al tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información fue corroborada por ésta Alcaldía a través del sistema de internet, y que al hacer la búsqueda que además es de acceso público, se encontraron diferentes medidas y longitudes que deben de tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de fútbol rápido, como se muestra del buscador Google.

Asimismo, señaló que una vez que ha quedado debidamente precisado que el campo de juego de “fútbol rápido” tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, reitero que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS CON LAS CARACTERÍSTICAS A LAS DE FÚTBOL RÁPIDO.**

Por lo que, las razones jurídicas para practicar la disciplina del “fútbol rápido”, y que al igual que el punto anterior, en más de una ocasión se le ha informado al particular que éste Órgano Político Administrativo, desconoce si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rija el deporte de “fútbol rápido”, ya que como se ha informado de manera reiterativa al recurrente, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FÚTBOL RÁPIDO** y las canchas con que cuenta la alcaldía, no tiene las medidas reglamentarias para practicar dicha disciplina.

Por lo anterior, el encargado del ámbito deportivo de la Alcaldía, no necesariamente debe conocer las reglas y características que un deporte que no se practica y de unas canchas que no se tienen en la Alcaldía.



Al respecto resulta oportuno aclarar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.

El Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, es necesario precisar que el sujeto obligado no cuenta con la atribución de determinar medidas específicas para este tipo de espacios. En este aspecto, estamos ante una afirmación que se repunta válida, en la medida que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el deber

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”



de los sujetos obligados de entregar aquello les sea solicitado está acotado al soporte documental que albergado en sus archivos y no así, adaptada a las exigencias determinadas por la parte solicitante.

Lo que se robustece con el contenido del Criterio 03/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado le informó respecto de sus requerimientos **[1] y [2] las diferentes medidas y longitudes que deben de tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de futbol rápido, y que el encargado del ámbito deportivo en la Alcaldía, tenga la obligación de conocer las reglas y características de un deporte que no se practica y de unas canchas con la que no cuenta la Alcaldía.**

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el veintitrés de febrero.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0791/2023 -
RECURRENTE

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcujimalpa@live.com.mx>

Jue 23/02/2023 11:37

Para:

recursoderevision@infocdmx.org.mx

<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO_DGASCD.pdf;

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RRIP.0791/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000228, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes,

Titular de la Unidad de Transparencia.

Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

*Avenida Juárez, esquina Avenida México s/n,
Edificio Principal, Planta Baja.
Col. Cuajimalpa, C.P. 05000, Ciudad de México
Tel 5814-1100, Ext. 2612.*

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**